

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. T-014

RAD.: No. T-001-2024-00015-00

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora **INGRID LIZET MARTÍNEZ JIMÉNEZ** contra la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del Ministro **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a **FABISALUD IPS SAS – CLINICA CRISTO REY**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos al mínimo vital, salud y vida digna.

II. ANTECEDENTES

Demanda el amparo del derecho que invoca, por cuanto, la **EPS** accionada le negó el pago de la licencia de maternidad que le fuera extendida por su médico tratante.

Como sustento de hecho manifiesta que, se encuentra afiliada a la **EPS** accionada desde el **01/11/2019**, como cotizante en estado activo. Que ingresó el **10/10/2023**, a la **Clínica Farallones**, con diagnóstico de aborto retenido, mortinato de 24 semanas por abrupto de placenta y preeclampsia severa, en puerperio mediato de POP cesárea del **11/10/2023**, por lo que le fue realizada Cesárea Anterior y Trabajo de Parto Pretermito con Ruptura Prematura de Membrana.

Que, por los hechos descritos, le fue generada incapacidad por 160 días, desde el **11/10/2023** hasta el **18/03/2024**, la cual fue negada por la entidad, argumentando Mora Cotizante, Pago Extemporáneo al inicio de la prestación económica.

Finalmente solicita se le amporen los derechos invocados y se le ordene a la entidad accionada, autorizar el pago de la incapacidad por licencia de maternidad por 160 días, ordenada por su médico tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0187 de 19/01/2024**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar; concediéndole el término de un día a la accionada y vinculados para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **EPS Suramericana S.A. – EPS Sura.** – La entidad Accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **22/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 13 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal Judicial que, a la señora **Ingrid Lizeth Martínez Jiménez**, se le reconoció la **licencia de maternidad No. 0-3656051** a través del empleador **Clínica Cristo Rey Cali S.A.S.** con fecha de desembolso de **23/01/2024**, por transferencia a la **cuenta No. 300003316** del **Banco BBVA**. Por lo que solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y se declare la improcedencia de la presente Acción de Tutela, por la no vulneración de los derechos invocados, al tratarse de un hecho superado.

ii) **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el pasado **22/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 47 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Apoderado que, se declare la improcedencia de la presente petición de amparo constitucional, por contener pretensiones económicas y no cumplir con el principio de subsidiariedad. Así mismo que, se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la **ADRES**, pues, de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esta entidad del trámite de la presente acción constitucional.

iii) **Fabisalud IPS S.A.S. – Clínica Cristo Rey.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuestas recibidas los días **22/11/2024** y **23/01/2024**, anexando 2 archivos digitales en PDF de 5 y 19 páginas respectivamente, ubicados en los documentos 08 y 11 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Apoderado que, la entidad accionada negó dicho reconocimiento alegando pago fuera de la fecha límite, aclara que si bien, algunos de los aportes fueron realizados fuera de la fecha límite, los mismos fueron cancelados en su totalidad con el respectivo interés moratorio sin que generaran el rechazo de estos, por lo que manifiesta la existencia de falta en la legitimación en la causa por pasiva y solicita se desvincule a esa entidad de la presente acción de tutela.

iv) Ministerio de Salud y Protección Social. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el pasado **26/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 35 páginas, ubicado en el documento 12 del expediente electrónico de la presente tutela. Solicita el Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales que, se exonere a ese Ministerio de toda responsabilidad dentro de la acción de tutela de la referencia, en tanto no está en su competencia reconocer la licencia de maternidad solicitada y en su lugar, se ordene a la **EPS** o a quien corresponda, el reconocimiento y pago de dicha licencia.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 del 2021, es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el mismo artículo 86, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos a la accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un procedimiento **preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en **i)** determinar si la presente acción constitucional cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedibilidad de la misma; de ser así, entrará el Despacho a establecer **ii)** si en la presente acción de tutela se presenta el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, dado que la entidad indica un fecha cierta de pago de la licencia de maternidad; o, **iii)** si tras la negativa o mora de la **EPS** accionada en reconocer, liquidar y pagar la licencia de maternidad aquí reclamada, se le conculcan a la tutelante los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 13, 48 y 53 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1751 del 2015, el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 1427 de 2022, así como también; algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

¹ Artículo 86 Constitución Nacional

Con relación al **principio de inmediatez**, como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en **sentencia T-194/21**, la Corte Constitucional sostuvo:

“3.4. Inmediatez

*La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, **motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable.** En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales. (...)*” (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

La Corte Constitucional respecto al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la petición de amparo ha sostenido que *“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional **que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.**”*² (Subraya y negrita del Juzgado).

Igualmente ha dicho que *“La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual se deberá demostrar que es inminente y grave.”*³ (Subraya y negrita fuera del texto).

Así mismo, el Juzgado trae a cita la **sentencia T-194/21**, en la cual se indica lo siguiente:

“(…) 3.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: **(i)** cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o **(ii)** cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

² T-154/14.

³ T-188/13.

Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, **el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.**

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: *i) a la salud* “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y *ii) el derecho al mínimo vital*, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar.” (Subraya y negrita, en parte son del Juzgado).

Así mismo, es del caso tener en cuenta en el presente asunto los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial,**

pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado**, **(ii) se presenta daño consumado** o **(iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba.

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta un **hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: **(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció,

lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Ahora bien, en copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la no procedencia del pago de las acreencias laborales por vía de tutela; no obstante, ésta planteó algunas excepciones a este caso con el fin de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y los derechos del recién nacido, como sucede con el pago de las licencias de maternidad.

El máximo Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado reglas para el pago de las licencias de maternidad, bien sea en su totalidad, o bien proporcional al tiempo cotizado, señalando que:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, **el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad.** Así, esta Corte estableció que, dependiendo del número de semanas cotizadas, el pago de la licencia de maternidad deberá hacerse de manera total o proporcional.*

*De lo anterior se derivan dos hipótesis que determinan tratamientos diferentes para el pago de las licencias de maternidad: la primera hipótesis, señala que “cuando una mujer deja de cotizar al SGSSS menos de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones establecidas en la jurisprudencia, se ordena el pago total de la licencia de maternidad”. Por su parte, la segunda hipótesis señala que: “cuando una mujer **deja de cotizar al SGSSS más de dos meses del período de gestación, y cumple con las demás condiciones** establecidas en la jurisprudencia, **se ordena el pago proporcional de la licencia de maternidad al tiempo que cotizó”.***

*Además, la jurisprudencia ha establecido las siguientes condiciones: (i) **el término de interposición de la acción, no puede superar un año después del nacimiento del hijo,** (ii) la responsabilidad por la ausencia de pagos durante todo el período de gestación debe ser imputable al empleador y (iii) se presume la afectación al mínimo vital de la mujer, en caso que la EPS no la desvirtúe”⁴ (Subraya y negrita del Juzgado).*

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-275/22**, reiterando jurisprudencia, se refirió sobre el contenido y alcance de las licencia de maternidad y paternidad, así:

“C. Contenido y alcance de las licencias de maternidad y de paternidad. Reiteración de jurisprudencia

62. Las licencias de maternidad y de paternidad son instituciones previstas por la legislación laboral por medio de las cuales el padre o madre trabajadores tienen derecho a disfrutar de cierto número de días remunerados, de tal suerte que puedan «contar con los medios económicos que le/s

⁴ Sentencia T-049 de 2011.

permitan velar por su subsistencia y la de su menor hijo». Ambas tienen como fundamento último y común el interés superior de la niñez. **Estas licencias propician las condiciones adecuadas para garantizar el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a recibir el cuidado y amor por parte de sus padres.** En otras palabras, materializan el artículo 44 de la Constitución Política, debido a que, de un lado, el Estado estimula y propicia las conductas de cuidado a la niñez y apoya su cumplimiento y, de otro lado, la familia tiene la posibilidad real de brindar cuidado y amor al niño, niña o adolescente que recién llega a la nueva familia.

63. El reconocimiento de las licencias de maternidad y de paternidad no es un «beneficio caprichoso» o «premio [...] que se concede al trabajador por el simple hecho de la paternidad [o maternidad]», sino «una garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño». El acompañamiento de los padres contribuye al fortalecimiento de «los vínculos paternofiliales» y, por ende, al «desarrollo armónico e integral» de la niñez, «que parte del concepto de familia como núcleo fundamental de la sociedad (arts. 42 y 44 de la Constitución)».

64. Así, las licencias de maternidad y de paternidad, aunque están inspiradas en el interés superior de la niñez, **también protegen los derechos e intereses de las mujeres y hombres trabajadores que han decidido acompañar responsablemente a su hijo o hija menor de edad desde el momento en el que nace o llega a la familia.** Es decir, estas prestaciones, además de materializar los derechos de la niñez, constituyen en sí mismas derechos fundamentales y subjetivos de la madre y del padre. El derecho fundamental de las madres y padres trabajadores a disfrutar de las licencias de maternidad y paternidad tiene sustento en los artículos 1°, 16 y 42 de la Constitución Política.

65. Sobre el particular, esta Corte ha explicado que el reconocimiento de las licencias de maternidad y de paternidad como derechos fundamentales de las madres y de los padres se fundamenta en la dignidad humana (artículo 1° C.P.), por cuanto «presupone la idea misma del padre como persona jurídica y moral, sujeto de derechos, esto es, como ser humano digno, libre e igual, que tiene un valor inherente a su condición de persona, el cual es inajenable e intransferible, razón por la cual constituye siempre un fin valioso en sí mismo».

66. A su vez, el artículo 16 constitucional reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad y «establece el principio de autonomía de las personas». Esta libertad comprende «la posibilidad de relacionarse con otros seres humanos, de conformar una familia, y de reproducirse, procrear o concebir hijos, así como de adoptar». El reconocimiento de las licencias de maternidad y de paternidad contribuye a que quienes han decidido conformar una familia y tener hijos lo hagan de manera responsable. Esto, sobre todo, si se tiene en cuenta que el artículo 42 constitucional dispone que «el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia», lo que implica que el legislador debe propiciar las circunstancias adecuadas para que las madres y padres trabajadores puedan conciliar el trabajo y la vida familiar, para lo cual resulta útil el reconocimiento de un periodo remunerado para brindar atención y cuidado al hijo que recién llega a la familia.

67. En consecuencia, **las licencias de maternidad y de paternidad son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, así como de los padres y madres, al tiempo que redundan en la protección de la familia y representan el cumplimiento de varias normas constitucionales, a saber: dignidad humana, artículo 1°; libre desarrollo de la personalidad, artículo 16; protección integral de la familia artículo 42, y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, artículo 44.**” (Subraya y cursiva del Despacho. Negrita en parte).

Finalmente, es del caso tener en cuenta igualmente, que respecto al término para impetrar la acción de tutela a fin de reclamar la licencia de maternidad la Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia indicando que:

*“(…) la tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, **siempre y cuando cumpla con dos requisitos:** (i) que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento⁵; y (ii) ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.”⁶*

CASO CONCRETO. – Establecer si la presente acción constitucional cumple con los principios de subsidiariedad e inmediatez como requisitos de procedibilidad y de ser así, se entrará a verificar si con la respuesta de la entidad accionada se presenta en este asunto un hecho superado; de no ser así, se procederá a determinar si tras la negativa o mora de la **EPS** accionada en reconocer, liquidar y pagar la licencia de maternidad aquí reclamada, se le conculcan a la tutelante los derechos que invoca.

Sea lo primero advertir, que esta acción de tutela cumple con el **principio de inmediatez**, dado que el **certificado de incapacidad / licencia No. 0-36335185**, con fecha de inicio del **13/09/2023** al **16/01/2024**, fue expedida el **19/09/2023**, por lo que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, ha transcurrido un tiempo razonable para ejercer la defensa de los derechos que se creen son conculcados por la **EPS** accionada.

Respecto del **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad, encuentra este Estrado Judicial que esta petición de amparo supera el estudio del mismo, si en cuenta se tiene que la licencia de maternidad está directamente relacionada con los **derechos al mínimo vital, salud y vida en condiciones dignas** tanto de la tutelante como del menor recién nacido, pues, esta se convierte en el salario de la trabajadora una vez está cesante, máxime, razón por la cual se amerita en este caso la intervención del Juez Constitucional.

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente que, a la accionante, señora **Ingrid Lizeth Martínez Jiménez**, le fue expedida la prestación económica⁷ – Certificado de incapacidad / licencia No. 0 - 06564041 – por parte de la Médico Especialista tratante, **Dra. Alexandra Guarín Narváez**, así:

Diagnóstico	Fecha inicio	Fecha fin	Días incapacidad
O800 – Parto único espontáneo, presentación cefálica de vértice	11/10/2023	186/03/2024	160

En este orden de ideas, el caso objeto de estudio se centra en determinar si con la negativa⁸ de la accionada **EPS Sura**, en autorizar, liquidar y pagar la prestación económica licencia de maternidad a la tutelante, se le conculcan los derechos que invoca.

⁵ Ídem.

⁶ Sentencia T-554/12

⁷ Página 1 del documento 02 del expediente electrónico.

⁸ Página 6 del documento 01 del expediente electrónico.

Sustenta el rechazo a la prestación económica la **EPS** accionada, en la existencia de mora por parte de la cotizante y pago extemporáneo al inicio de la prestación económica de conformidad con el Decreto 780.

A pesar de lo anterior, estando en trámite la presente acción constitucional, la accionada **EPS Sura**, informa que, a la tutelante, señora **Ingrid Lizeth Martínez Jiménez**, se le reconoció la **licencia de maternidad No. 0 - 36564051**, con fecha de inicio **2023/10/11**, a través del empleador **Clínica Cristo Rey Cali S.A.S.**, por transferencia a la cuenta No. 300003316 del Banco BBVA, indicando además que, el desembolso del dinero se haría el **23/01/2024**, Adjunto detalle SAP, solicitando se declare una carencia actual de objeto por hecho superado; sin embargo, a la fecha de proferir el presente fallo, no se allega prueba de que se haya realizado el pago de la prestación económica que se manifiesta le fue reconocida a la tutelante.

En este sentido, como quiera que, para que se declare la ocurrencia del fenómeno denominado jurisprudencialmente como hecho superado, se hace necesario demostrar o probar, que ha cesado la vulneración o amenaza del derecho alegado y que fue objeto de queja constitucional, circunstancia que, se itera, a pesar de la manifestación de la entidad tutelada en el trámite de esta acción de tutela en cuanto al pago de la prestación económica, aquí no se ha probado, puesto que no se allega constancia del mismo, por lo que, el Juzgado dispondrá tutelarle a la accionante, señora **Ingrid Lizeth Martínez Jiménez**, los derechos que invoca, **mínimo vital, vida en condiciones dignas y salud**, a fin de que la accionada, **EPS Sura**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocerle, liquidarle y pagarle, la prestación económica aquí reclamada – licencia de maternidad – la cual le fuera otorgada por la Médica Especialista tratante.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTÉLANSE los derechos fundamentales al **mínimo vital, vida digna y salud** de la accionante, señora **INGRID LIZETH MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENASE en consecuencia de lo anterior que la **EPS SURAMERICANA S.A. – EPS SURA**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR** a la tutelante, señora **INGRID LIZETH MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, la prestación económica –licencia de maternidad– que le fue otorgada por parte de la Médico Especialista tratante, **Dra. ALEXANDRA GUARÍN NARVÁEZ**,

comprendida entre el **11/10/2023** y el **18/03/2024**, inclusive, atendiendo la prelación que para estas prestaciones económicas establece la Ley.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por parte de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ